

la relación de modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social por los respectivos sujetos responsables y dictó las pertinentes instrucciones al efecto. Obedecía el referido texto al propósito de sistematizar la regulación, en materia de modelaje de cotización, e introducir una serie de modificaciones necesarias en aras de la gestión de los recursos económicos que habían sobrevenido a consecuencia de la entrada en vigor, entre otras normas, del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y la Orden de 22 de febrero de 1996, que lo desarrolla.

No obstante, dadas las dificultades surgidas en relación con los requisitos técnicos exigidos para el Número de Identificación del Boletín de Cotización (NIB), referentes a que, por motivos de seguridad, la numeración de los documentos de cotización contemplados en la Resolución de 3 de enero de 1997 debe estar impresa con una mínima calidad, lo que ha originado una mayor complejidad en los trabajos al efecto de las empresas editoras y la falta de disponibilidad, por ello mismo, del número de ejemplares suficientes de documentos de cotización numerados que sirva para cubrir las necesidades inmediatas de los sujetos responsables, se hace necesaria ahora la modificación parcial de la mencionada Resolución, a fin de demorar la entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar modelos de documentos de cotización con Número de Identificación de Boletín, a que se refiere el resuelve quinto de la misma.

En su virtud, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 69.3 y la disposición final primera de la citada Orden de 22 de febrero de 1996,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente

#### INSTRUCCIÓN ÚNICA

1. Se modifica, con efectos de 1 de abril de 1997, la redacción del resuelve quinto de la Resolución de 3 de enero de 1997, de esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«Será obligatorio el uso de los modelos de documentos de cotización con Número de Identificación de Boletín (NIB), a que se refiere el resuelve tercero, a partir de los ingresos de cuotas que se efectúen desde el 1 de enero de 1997, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; desde el 1 de abril de 1997, en el Régimen Especial Agrario (cuotas fijas), en el Régimen Especial de Empleados de Hogar y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (trabajadores por cuenta propia), y desde el 1 de enero de 1998, para el resto de Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.»

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser editados y distribuidos libremente, sin necesidad de autorización previa, los modelos de documentos de cotización sin Número de Identificación de Boletín, hasta tanto dicho número sea obligatorio.

Madrid, 5 de junio de 1997.—El Director general, Julio Gómez-Pomar Rodríguez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**13387** *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas. Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de junio de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de junio de 1997, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,8	75,8	76,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de junio 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**13388** *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de junio de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de junio de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
118,6	115,1	114,7

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 18 de junio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**13389** *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 21 de junio de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de

productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de junio de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
39,9	41,9

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de junio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.